



MANIFIESTO DE LOS ABUSOS,
que se cometen en el Reyno de Aragon, en la egecu-
cion de un Contrato llamado Carta de Gracia
redimible.

1 **T**ODOS los hombres están convenidos en reconocer la importancia de las Leyes, y necesidad de obedecerlas, porque son los medios precisos, que sugiere la razon natural para administrar la Republica. Los Decretos expedidos con el fin de enmendar qualquier desorden, debieran ser inviolables. En ellos se afianza la salud de los Ciudadanos, que de ninguna virtud debieran preciarse tanto, como de una sencilla subordinacion; y sin embargo, en nada muestran mayor desvío.

2 Las idèas buenas para regir la sociedad parecen especulativas entre los hombres: Los mismos, que celebran la rectitud de las Leyes, y los egemplares de Magistrados zelosos de su observancia, en mirandolas por aquel respeto, que moderan sus pasiones, tienen su autoridad como gravosa; y no pudiendo deprimirlas privadamente, las relajan con artificios, con sutilezas, y con fraudes.

3 Los Romanos, que afectaban mas exactitud que otras Naciones en el cumplimiento de sus Leyes, no hicieron escrupulo de introducir alguna blandura, que los eximiese del que llamaban rigor: La Ley de las doce tablas, que fue coleccion de las mas preciosas de la Grecia, llegaron à juzgarla severa, y permitieron la interpretacion, para dulcificar la aspereza de su sentido. No son otra cosa los Ediètos de los Prétores, que un camino abierto para los fraudes contra la Ley, como dice un Autor cèlebre, hablando del origen, y progresos del Derecho Civil; è igual censura merecian las facciones antiguas de los Jurisconsultos.

4 Todavía es mas dañosa la interpretación privada de los Decretos Superiores , que suele impedir por mucho tiempo al Comun el beneficio , que tienen por objeto , y la sociedad padece graves perjuicios , hasta que el Supremo Tribunal se instruye de las artes , è inteligencias , que siembra la malicia para eludir el absoluto cumplimiento de sus sábias Provisiones.

5 Triste experiencia tiene el Reyno de Aragon de esta perjudicial práctica , viendose privado de gran parte del beneficio que recibiría con la ultima reduccion de Censos , de cuyo alivio , en gran parte , le priva la existencia , y actual aumento en su egercicio , de un Contrato llamado *Carta de Gracia redimible* , que se debe solemnizar en la forma siguiente:

6 El acreedor compra à empeño un Fundo por sola la quarta parte menos de su verdadero valor , y el deudor se reserva la accion de redimirlo , volviendo al comprador el caudal , que de èl ha recibido.

7 Esta es la forma prescripta para las Cartas de Gracia , en que el Derecho previene , que por ningun titulo se egecuten por menor precio , que el inferior en la quarta parte de la efectiva estimacion de las alhajas que se ceden ; y aunque en la apariencia tiene toda la pureza que necesita para juzgar ser razonable , pocos se encuentran , que no claudiquen con abundancia de vicios.

8 El permiso , que dà el Derecho para comprar à empeño bajo esta formalidad , manifiesta traer consigo este Contrato la quarta parte de mayor gravamen sobre la regular imposicion ; pero rara vez se egecuta con esta moderacion. Qualquiera que empeña , acredita con la accion su necesidad , y es muy dificil evite el recibir la ley del que le alarga.

9 La dificultad de conocer la estimacion de una heredad , expone con facilidad à padecer engaño , y este es dificil de escusarse , siempre que el que compra resista pa-
sar

sar por la verdadera valuacion de la alhaja , que se le cede.

10 Todos estos Contratos se efectúan con sigilo, por la nota de necesidad , que acarrean à el que para su socorro los acepta , y en estas circunstancias se hace muy probable, que el vendedor no se detiene à disputar el valor del Fundo que empeña ; à lo que ayuda la esperanza de su recobro, el qual logrado, con el desempeño, no se ha verificado perjuicio por la baja valuacion, mayormente que rara vez queda desposeido el que empeña, aunque puede serlo en virtud de este Contrato.

11 Llega el caso de ser acusado un comprador de Carta de Gracia , de haver adquirido à empeño un Fundo por menor precio de las tres partes de su absoluta estimacion ; y aunque sea cierto el atentado , que se le imputa, en raro Pueblo se podrá justificar su delito.

12 Todos saben, que en la mayor parte de este Reyno la tasacion de los bienes en los Catastros, que sirven de regla para la distribucion de la Real Contribucion, està arreglada bajo el mismo pie, con corta diferencia , que antes de la reduccion del redito de los Censos , en lo que no hai el mas leve perjuicio , por ser general la valuacion à todos los particulares de cada Pueblo ; y aqui encuentra el culpado defensa cierta para su delito. Saca el acusado un Testimonio del precio en que và estimado en el Catastro el Fundo, sobre que hai querella ; y aunque lo tenga comprado por menos de la mitad de su valor , hace justificacion convincente de haverse arreglado à la fórmula, que el Derecho previene para la egecucion de estos Contratos.

13 Graves parecen los perjuicios , que se han expuesto , y en parangòn , con los que experimentan los vendedores à Carta de Gracia , son de corta consideracion. Reflexionado sin preocupacion el modo con que oy se efectúan estos Contratos , en pocos subsiste si es su nombre , y son una verdadera imposicion, paleada con el nombre de em-

peño; porque en pocos hai el animo de desposeer del Fundo al vendedor, antes bien se pacta la manutencion, como preliminar al trato. Arrienda el vendedor el Fundo, que ha empeñado, y prosigue en su administracion, pretextando el redito, que estipuló con su comprador, con el nombre de arriendo, que jamás se altera.

14 En todo se disputa, si se ha de percibir el cinco, ò seis por ciento de redito, hecha la exterioridad de arriendo con paga en dinero, y el seis al ocho, estipulada en Trigo.

15 Necesita un Hacendado alguna porcion de dinero, acude à uno de los impondores à pedirla, se la ofrece à Carta de Gracia, y aceptada, hai poco sobre que altercar.

16 En la ribera de Jalón es ya inveterada costumbre, quando se ajusta el arriendo à Trigo, pedir un caíz de redito por cada sesenta escudos de capital, que se alargan con el nombre de este genero de empeños; y en el mismo País se computa el referido caíz del Trigo en quatro escudos, regulado su precio con atencion à un quinquenio: y es forzosa consecuencia, que todos estos Contratos reditúan mas del seis y medio por ciento, y en la actualidad el nueve, con el superior precio que lleva el Trigo.

17 En otros Partidos, y aun en algunos Lugares del mismo, se egercitan estos Contratos con mas cruel gravamen; porque hai Cartas de Gracia convenidas en el pie de pagar un caíz de Trigo por cincuenta escudos, en cuya situacion sacan los compradores el ocho por ciento del capital que emplean; pero por lo comun son pocos estos egemplares, y lo general de estos empeños se practica con el redito de caíz de Trigo por sesenta escudos.

18 Todos los que oy compran à todo trance saben muy bien, que un caíz de Trigo de renta vale, quando menos, de ciento à ciento y treinta escudos, y aún à este precio se encuentran pocos, que quieran vender, lo que es

fa-

facil de justificar con un examen de las vendiciones hechas en estos seis ultimos años.

19 Esta valuacion del caiz de Trigo de renta es notoria, y en su vista serà dificil à los compradores à Carta de Gracia tener excusa para aparentar, no se han excedido en la práctica de sus Contratos, quando segun este cálculo, que es demonstrable, debieran haver comprado, al menos con empeño de ochenta escudos por cada caiz de Trigo, de convencion en su arriendo.

20 Todas las objeciones, que opondrán à esta acusacion de sus abusos, deben ser muy despreciables, si se considera, que no hai regla mas cierta para conocer la estimacion de una posesion, que la renta que annualmente produce, y mas en este País, en que los Labradores se obligan à su paga, à pesar de toda contingencia.

21 Una de las pruebas mas ciertas para conocer, que estos Contratos se efectúan bajo el conocimiento que son imposiciones, es el no ver pasar à la mano del que compra los Fundos, que el vendedor le cede; y este cebo de continuar en su administracion, aunque deteriorada, y aparentar al Público su quieta posesion, es en algunos causa de tomar dinero con partido tan perjudicial.

22 Si se egecutasen estos empeños bajo todo el sentido, que manifiesta su formula, pocos de los que compran asi tendrian la idea de renunciar la administracion, y posesion de los Fundos, en que emplearon su dinero; y la tolerancia de casi todos en dejarla à los vendedores, es un argumento poderoso, que dà à entender no prestaron el caudal en otro concepto, que el de imponerlo à censo, y no el de comprar à empeño, como pretextaron en la Escritura de obligacion.

23 Esta verdad quedará acreditada, examinando las diferentes Cartas de Gracia de este Reyno. Su vista hará patente, que las pocas que se otorgaron, despojando al vendedor de la posesion del Fundo, no son excesivas en el

redito , porque el que vendiò alguna porcion de Bienes bajo el concepto de renunciar su administracion , estipulò al descubierto , y sacò partido con la misma libertad , que à proporcion puede sacarlo un vendedor à todo trance , lo que no sucede en las de la otra especie ; porque caminando en el concepto de que en realidad son imposiciones , hai poco sobre que disputar , hallandose una quota fija de redito , qual es el de un caiz de Trigo por sesenta escudos , que es el mas comun establecido en estos Contratos.

24 Puede ser que haya quien oponga à esto , que el no continuar algunos vendedores à Carta de Gracia en la administracion de los Fundos que empeñaron , es un claro efecto de haver vendido en alto precio , por lo que no les es util continuarla bajo un arriendo , que satisfaga redito proporcionado al dinero que recibieron ; y no es esta prueba para deducir , que el mayor precio en que empeñaron se deba atribuir à la egecucion de su contrato , estipulada con el pacto de ser desposeidos.

25 Yo asentiria à este reparo , si fuera tan sòlido como aparece ; pero veo , que en todas las Cartas de Gracia , en que se disputa el precio , se supone , y aun asienta el traspaso del Fundo al comprador , y se egecuta desde el mismo dia en que se celebra el contrato. Esta reflexion , hecha con desinterès de causa , abundantemente justifica lo ineficaz de la antecedente objecion ; pues de otra suerte era regular tantease el vendedor si utilizaba en la administracion , ò arriendo de su Fundo ; pero ni de esto se habla en las pocas veces , que se efectúan estos Contratos , bajo toda la extension de su sentido , en el que debo confesar son menos incomodos , reflexionada la dureza de redito , con que se cargan en el dia los que venden , ò por mejor decir toman à censo con el nombre de Carta de Gracia.

26 Acostumbrados los que tienen algun caudal en dinero à un lucro tan excesivo , como el que se consigue con las Cartas de Gracia , comunmente se niegan à emplear-

plearlo en una imposicion regular de censo , que les seria tan inferior en utilidad.

27 Un pequeño Hacendado se vè imposibilitado à encontrar cantidad , que lo socorra , si no es con el exorbitante redito que he expuesto ; porque à no ser una porcion muy crecida de dinero , es ocioso buscar à censo : y como la cortedad de sus Bienes es incapáz de asegurar cantidad considerable , se vè precisado à abrazar el perjudicial partido de empeño à Carta de Gracia , para el socorro de sus prontas urgencias.

28 Ni en esto pára la esclavitud , en que los constituye una consecuencia de este Contrato ; porque siendo tan excesiva la ganancia , distrae à los Poderosos del pensamiento de comprar à todo trance ; y aun quando un pequeño Hacendado quiere vender una parte de sus Bienes , se vè privado de la posibilidad de hacerlo , y le es forzoso sujetarse à empeñar à Carta de Gracia , sacrificando una doble porcion de Bienes , de la que necesita para cubrir su indigencia.

29 Una exacta noticia de las inmensas sumas , que en el dia hai empleadas en este Reyno en Contratos de esta especie , combinada con quantas se han cruzado en igual tiempo para imposiciones ordinarias , y vendiciones à todo trance , haria patente al Público la necesidad en que arrastra à los Hacendados la existencia de este Contrato , de abrazarlo para desahogo de los empeños que les ocurren.

30 El exceso de las cantidades en las Cartas de Gracia , sobre imposiciones , y vendiciones , haria demonstrable la ninguna libertad de los Hacendados para evitarlas , porque descubriria la resolucion de los Poderosos , de no dar su dinero à menor redito , que el servil que he referido.

31 En los Pueblos de corto vecindario es menos excusable à un necesitado la aceptacion de este partido.

32 Muchas veces no hai en ellos otra mano poderosa para empleo de caudales , que un Cabildo Eclesiastico,

ò Comunidad Religiosa. Estos conocen la ventaja, que consiguen con las compras à Carta de Gracia, y forman la resolucion de no alargar dinero, si es para su util egecucion; Y què libertad tienen los tristes habitantes de estas Poblaciones, para no efectuar en sus urgencias este perjudicial Contrato? El conocimiento del estado de las Aldèas convence la necesidad en que estàn sus moradores de abrazar este infeliz partido; y esta constitucion es la que liga à los mas à ser verdaderos Jornaleros, aunque con apariencia, y nombre de Administradores, de los que debieran socorrerlos, en lugar de empobrecerlos.

33 Graves daños ocasiona à los poco acomodados de las Aldèas esta lamentable situacion; y creo, que el exceso de esta carga les es triplemente mayor, que el pago de los tributos Reales. Parece exageracion muy abultada la propuesta de este còmputo; pero examinemosla por menor, y haciendo un cálculo con una de las Villas del Reyno, quedará demonstrado, que la carga que sufren los vendedores à Carta de Gracia, es tres veces mayor que el importe de la Real contribucion, contandoles solo por gravamen el exceso de pension, en que aventajan estos Contratos à la imposicion regular de tres por ciento.

34 La Villa de la Almunia es una de las menos necesitadas del País, en que reynan las Cartas de Gracia. La distribucion de las haciendas contribuye poco à la admision de este Contrato, porque doce de sus Vecinos poseen la mitad del suelo; y siendo su patrimonio de alguna consideracion, encuentran por otros medios dinero, sin gravámenes tan exorbitantes.

35 No hai en este Pueblo Comunidad Religiosa capaz de posesiones, cuya feliz circunstancia hace gozar en propiedad à sus moradores la mayor parte del terreno.

36 Parece, que una Poblacion de estas circunstancias està mas libre que otra alguna de egecutar el Contrato, que hace el argumento de mi Escrito, y que el perjuicio,
que

5

que de él se justifique resultarle, se podrá suponer que es quando menos igual à los otros Pueblos.

37 Estoy muy cierto, que el parangòn no serà justo, porque las Aldèas de menos vecindario experimentan mayor numero de estos Contratos; pero sin embargo de la desigualdad, èsta comparacion harà vèr un perjuicio, de que tal vez no se forma idèa.

38 Tienen los Hacendados de dicha Villa vendidos à empeño, ò por mejor decir impuestos sobre sus Fundos, mas de veinte mil escudos, con el titulo de Cartas de Gracia, la mayor parte en favor de manos muertas de las inmediaciones; y no dudo hai mas de ocho mil, de igual genero, cuyas vendiciones se ocultan con gran cuidado, y muchas de ellas solo tienen el resguardo de un papel confidencial. Pero dejados à parte estos mysteriosos empeños, y haciendo la demonstracion con solos los veinte mil, que son pùblicos, es innegable, que à redito regular solo rendirían annualmente seiscientos escudos, quando en el pie que existen prestan à los compradores en cada un año mil trescientos treinta y tres escudos, seis sueldos, y diez dineros, regulado el caiz de Trigo à quatro escudos, en cuyo juicio no sale perjudicado el cómputo.

39 Estos hechos manifiestan un perjuicio de setecientos treinta y tres escudos, seis sueldos, y diez dineros contra los vendedores del Contrato; y en la clase en que carga el gravamen hace tanto mayor estrago, quanto es la menos acomodada, y la mas util.

40 Unidos todos los perjudicados, no poseen la octava parte de Fundos del Pueblo, y con los escudos, que pagan de sobreredito en sus vendiciones, quedarían satisfechas quatro mesadas de contribucion de toda la Villa à la Real Hacienda, à quien no solo no contribuyen la tercera parte de esta carga todos los vendedores, si es, ni la quinta de la suma en que salen gravados.

41 No hai quien ignore la utilidad, que logra un Rey-

Rey-

Reyno en procurar el bien estàr de los Labradores , y es innegable , que ellos son los que se sujetan à la egecucion del Contrato. El alhago , que presenta su ganancia , inclina à los compradores à usarlo , y al pobre Labrador obligan à su aceptacion los frecuentes contratiempos , y necesidades , con que castiga la inconstancia de los temporales los frutos , que son el objeto de sus fatigas.

42 Puede ser que haya quien suponga , que aunque sean ciertos estos perjuicios , solo hieren al Hacendado , y no al Labrador ; pero como es tan notorio , que hai muy pocos que merezcan este nombre , sin cultivar en propiedad algun terreno , seria ocioso detenerme à probar , que la labranza es la especial sufridora de esta grave carga.

43 El peso de este exorbitante redito empobrece con brevedad à el que lo paga ; Y con què caudal seguirá con vigor el cultivo de sus campos , necesitados de alguna extraordinaria mejora para el producto de una abundante cosecha ? Dificil es esperarla , porque la pobreza del Labrador debilita el estado de los Fundos.

44 He tenido la curiosidad de registrar las Certificaciones , ò Apuntamientos de los Diezmarios de muchos Lugares de las riberas ; y sin embargo que en todos ellos han abierto , los bien establecidos , algunas porciones de terreno inculto , que han beneficiado con el riego , no he observado aumento en la produccion de Granos ; y no es de maravillar , porque el pobre estado de los Labradores los priva de igual , ò mayor cantidad de Granos , que la que procura el bien estàr , è industria de los acomodados.

45 No se limitan à solo el Labrador los perjuicios , que en sî trae la vendicion à Carta de Gracia , tan frecuentada en este Reyno : su egecucion incomoda à toda la Monarquìa , privandola de un aumento de Granos , que procuraria el dinero , y aplicacion de los Acomodados , y oy lo imposibilita el alto redito del empleo en esta especie de

Con-

Contratos. La utilidad de su egecucion hace despreciar à los Poderosos poner en cultivo algunas tierras, que beneficiadas con el socorro del riego, producirian considerables cantidades de Granos; pero lisonjeados del provecho, que les procuran las Cartas de Gracia, desprecian todo arbitrio, y egercicio, que sean inferiores en ganancia.

46 La certeza de esta proposicion se manifiesta por sí, sin necesitar de prueba, porque como el fin de las empresas humanas, por lo comun, se endereza al logro de alguna ventaja particular, nadie dudará, que el hombre antepone las mas lucrativas, y ciertas, à las poco utiles, y peligrosas.

47 En el estado actual de este País se padece una tibieza en los Hacendados para el cultivo de nuevas tierras, que el que ignore el origen que lo causa, lo atribuirá à pereza, y nos dará en cara con el carácter desidioso de la Nacion, que es la cantinela de los poco instruidos; pero no es de admirar nuestro desaliento para el aumento del nuevo cultivo. Queda demostrado, que el mas comun redito de la moneda se acerca al siete por ciento, y este es un freno, que impide la operacion de nuevo cultivo, porque es preciso que este utilice, quando menos, igual redito que el comun del País; y como en este está tan alterado, es dificil encontrar tierras, que rindan tan crecida utilidad.

48 Si no se conociese el sutil modo de hacer rendir al dinero mas del seis por ciento, con las que se dicen vendiciones à Carta de Gracia, solo quedarian dos arbitrios à los que tienen algun caudal, para la pretension de un redito superior al tres por ciento: estos serian la aplicacion à la Agricultura, y el egercicio del comercio: Creceria la aficion à esta ultima ocupacion, y lograria el Reyno las preciosas ventajas, que son inseparables de su vigorosa continuacion.

49 Seria facilidad el creer, que prohibido el Contra-
to

to à Carta de Gracia , se aplicaria à el comercio todo el caudal , que oy se destina para la egecucion del Contrato: el genio , situacion , y preocupacion de algunos no se acomodarían con el seguimiento del comercio ; pero tomarían el partido de dedicarse al cultivo de la tierra , ò manutencion de ganados , por no privarse de la ganancia , que dejarían de percibir teniendo su dinero ocioso.

50 La prosperidad , que de esta aplicacion , aumento de labranza , y ganados resultaria al Reyno , es un punto muy averiguado , para que haya quien lo ignore. Grandes producciones de frutos atraen aumento de Vasallos à la Monarquía que las logra , y la abundancia de moradores es la sólida , y verdadera fuente de las fuerzas de un Estado.

51 No faltarian algunos , que enemigos de una vida ocupada , y ganancia incierta , pensarian en imponer su caudal à censo , para percibir su renta esentos de toda fatiga ; pero no podrian apetecer mas de un tres por ciento.

52 Un Hacendado necesitado con algun imprevisto accidente al apronto de caudal , formaria su cuenta fija , seguro de hallar al tres por ciento la suma de su urgencia. Bajo este pie reflexionaria , si le era mas util cargarse un censo , que despojarse del dinero , ò efectos destinados à la floreciente continuacion de su administracion ; y como este redito es tan desigual al que oy rige los empeños , encontraria mil ocasiones en que deber preferir el empeño à censo à la disminucion de cultivo , lo que en la actualidad en raro lance podrà egecutar. En igualdad de circunstancias , y aun sin todas ellas , no hai País mas fértil , que aquel en que es mas baja la pension del dinero : la cortedad del redito hace lucrativa una produccion , que si fuera excesivo perjudicaria al dueño.

No

53 No se encuentra Provincia en Europa, que no experimente la verdad de esta suposicion.

54 El excesivo redito de la moneda impide solicitar en Comercio, y Agricultura las ganancias moderadas; y la inclinacion, que dà à muchos para imponer à censo, privando al Reyno de su industria, y aplicacion, es una especie de funesta ruina, que insensiblemente debilita las Provincias.

55 Todas las reducciones de redito, que se han hecho en nuestra Monarquìa, y otras vecinas, han producido el pronto, y favorable efecto que es notorio. La sàbia disposicion del Rey Don Fernando el Sexto, à Consulta del Real Consejo, comunicò à este Reyno beneficioso alivio en el Decreto de reduccion de nueve de Julio de mil setecientos y cincuenta; y se huviese experimentado general utilidad, si no limitàra los fines de tan saludable providencia la existencia del que se llama Contrato, y confidencialmente es una ilegítima imposicion.

56 Antes de la moderacion del redito en este Reyno, se conocian pocos Contratos à Carta de Gracia: su egecucion no era muy util à los compradores, y pocos ansiaban este empleo de su dinero.

57 El que se resolvia à comprar con este titulo, lo practicaba, admitiendo la posesion del Fundo, que se le cedia. El vendedor nada perdìa, porque el redito del Trigo en este Contrato no era mayor que el de cinco por ciento, que regìa las regulares imposiciones.

58 La actualidad ha hecho muy diferentes los efectos presentes en esta vendicion, de los que antiguamente se experimentaban. El precio del Trigo es quando menos una tercera parte superior, y paga el vendedor una tercera parte de mayor redito; Y con què titulo? Contra la expresa mente del Rey, y su Consejo, cuya providencia conspirò à reducir la pension de los censos, que una

tolerancia de las Cartas de Gracia aumenta à un interès insoportable.

59 Todas las providencias tomadas hasta el dia en favor del Público , indirectamente han beneficiado à los que emplean dinero en el perjudicial Contrato. Se disminuyò el redito de la moneda , creciò el valor de las tierras, y se aumentò al mismo paso la aficion à los Fundos en sus poseedores: Padecieron necesidades de dinero , no lo encontraron al justo redito prescripto por Real Reglamento ; y el alhago de no perder el derecho à sus Bienes , les hizo abandonarse à la dura resolucion de empeñar à Carta de Gracia , por no privarse de una aparente , aunque perjudicial posesion , y la esperanza de su libre uso con el desempeño.

60 La prospera situacion de la Agricultura en los Reynos , que permiten libre el comercio de Trigo , sin la restriccion de tasa , hizo la debida impresion en nuestro Gobierno ; y estableciendo para esta Monarquìa la abolicion de tasa con una libertad de comercio muy beneficiosa , hace cierta la esperanza de conseguir la labranza un aumento pronto , y considerable.

61 La seguridad del despacho del Trigo es una de las utilidades mas ventajosas al Labrador , y el mas esencial efecto , à que se aspira con la libertad del comercio de Granos.

62 No hai quien experimente con mas extension este beneficio , que los poseedores de Cartas de Gracia con redito en Trigo. Un corto caudal empleado en esta clase de Contratos , les produce desproporcionado redito de Granos : Tienen segura la pension , ò arriendo , porque se pacta à cubierto de toda contingencia: cierto el despacho , porque lo favorece la libertad de comercio , y usurpan al pobre Labrador las ventajas, de que fue objeto.

63 La critica situacion , à que està reducida la mayor parte de estos utiles compatriotas , grita por un pren-

to alivio. Con la publicacion que expongo de su miseria, y causa, que la ocasiona, serà pronto su socorro, si la acreditada sabiduria de nuestro Gobierno atribuye su destruccion à la pesada carga, que sufren con el Contrato, à que empeñan.

64 Grande es la felicidad de un Reyno, que tiene la seguridad, que no hai viciosa constitucion, que oida en sus Tribunales, prosiga su fatàl curso, y grande la veneracion debida à los Magistrados, que mantienen vinculado este superior concepto.

Don Marcelo Huesa.

8
to alivio. Con la publicación que expongo de su mis-
ria, y causa, que la ocasiona, sera pronto su socorro,
si la acreditada sabiduria de nuestro Gobierno atribuye su
destruccion a la pesada carga, que sufre con el Comercio,
a que estubieran.

64 Grande es la felicidad de un Reino, que tiene
la seguridad, que no hai viciosa consuetud, que oida
en sus Tribunales, prosiga su fatal curso, y grande la
veneracion debida a los Magistrados, que mantienen
vinculado este superior concepto.

Don Marcelo Huerta.

peños; porque en pocos hai el ar
do al vendedor, antes bien se
mo preliminar al trato. Arrien
que ha empeñado, y prosigue
textando el redito, que estipula
nombre de arriendo, que jama

14 En todo se disputa, si
ò seis por ciento de redito, hec
do con paga en dinero, y el s
Trigo.

15 Necesita un Hacendad
ro; acude à uno de los impone
à Carta de Gracia, y aceptada
tercar.

16 En la ribera de Jalòn e
quando se ajusta el arriendo à T
to por cada sesenta escudos de
el nombre de este genero de en
se computa el referido caiz del
regulado su precio con atencion
zosa consecuencia, que todos
mas del seis y medio por ciento
ve, con el superior precio que

17 En otros Partidos, y a
mesmo, se egercitan estos Cont
men; porque hai Cartas de Gra
pagar un caiz de Trigo por cinc
tuacion sacan los compradores
pital que emplean; pero por
egemplares, y lo general de est
el redito de caiz de Trigo por s

18 Todos los que oy com
muy bien, que un caiz de Trigo
nos, de ciento à ciento y treint
cio se encuentran pocos, que

xrite

mm

colorchecker CLASSIC